



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA Y
ALIMENTACIÓN

PROYECTO DE REAL DECRETO DE ORDENACIÓN DE LA FLOTA PESQUERA

ÍNDICE

TÍTULO I. CONDICIONES GENERALES	9
<i>Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación</i>	9
<i>Artículo 2.- Definiciones</i>	9
<i>Artículo 3- Registro de Flota.</i>	10
<i>Artículo 4.- Capacidad de la flota pesquera</i>	10
<i>Artículo 5.-Potencia propulsora de los buques de pesca.</i>	11
<i>Artículo 6- Registro de buques auxiliares de pesca</i>	11
TÍTULO II.- ENTRADA DE CAPACIDAD DE LA FLOTA PESQUERA	12
<i>Artículo 7.- Requisitos generales de los expedientes de entrada de capacidad de buques de pesca</i>	12
<i>Artículo 8.- Procedimiento de los expedientes de entrada de capacidad de buques de pesca. ...</i>	13
<i>Artículo 9.- Expedientes de Construcción de un buque de pesca</i>	13
<i>Artículo 10.-Expedientes de Importaciones/transferencias y reimportaciones</i>	14
<i>Artículo 11.- Otros Expedientes de entrada de capacidad de una nueva unidad.</i>	14
<i>Artículo 12.- Expedientes de obras de modernización y cambios de motor</i>	14
<i>Artículo 13 Procedimiento de regularización de capacidad de los buques de pesca.</i>	15
<i>Artículo 14. Modificación de expedientes</i>	16
TÍTULO III.- APORTACIÓN DE LA CAPACIDAD PESQUERA	17
<i>Artículo 15.- Condiciones Generales de los buques aportables para entrada de capacidad</i>	17
<i>Artículo 16.- Compromisos de aportación de capacidad</i>	18
<i>Artículo 17.- Buques no aportables como baja.</i>	19
TÍTULO IV.- REGISTRO DE FLOTA	19
<i>Artículo 18.- Alta de buques en el Registro de Flota</i>	19
<i>Artículo 19.- Actualización de datos en el Registro de Flota</i>	20
<i>Artículo 20.- Baja provisional de buques de pesca en el Registro de Flota</i>	21
<i>Artículo 21.- Solicitud de reactivación de buques de pesca en situación de baja provisional.</i>	21

Artículo 22. Bajas definitivas en Registro de Flota.	21
Artículo 23.-Tramitación y resolución de expedientes de baja definitiva.	22
Artículo 24.- Condiciones para la baja definitiva por exportación/transferencia	22
TÍTULO V.- PUERTOS BASE	23
Artículo 25. Requisitos para la autorización de cambio de puerto base de buques de pesca	23
Artículo 26. Tramitación y resolución de los cambios de puerto base de buques de pesca	23
Artículo 27. Cambios de puerto base de buques auxiliares de pesca	24
Artículo 28. Autorización específica para la utilización temporal de un puerto distinto del puerto base	25
TÍTULO VI.- COORDINACIÓN DE REGISTROS	25
Artículo 29.- Transmisión de datos entre los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Movilidad, Transporte y Agenda Urbana e Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.	25
Artículo 30- Interconexión entre el Registro de Flota y los registros de las comunidades autónomas.	26
Artículo 31- Infracciones y sanciones	26
Disposición adicional primera.- Incorporación de la información en los Registros	26
Disposición adicional segunda.- Buques con puerto base en Ceuta y Melilla.	26
Disposición adicional tercera.- Administración electrónica.	26
Disposición adicional cuarta.- Condiciones aplicables a los buques regularizados por normativas previas a la publicación del presente real decreto	26
Disposición adicional quinta.- Plazos de resolución.	27
Disposición transitoria primera.- Tramitación de los expedientes iniciados al amparo del Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre y del Real Decreto 1035/2017 de 15 de diciembre	27
Disposición transitoria segunda.- Regularización de buques a petición de parte.	27
Disposición transitoria tercera.- Exportaciones temporales.	27
Disposición transitoria cuarta.- Baja provisional.	28
Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.	28
Disposición final primera. Modificación de Real Decreto 395/2006, de 31 de marzo por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera que opera con artes fijos y artes menores en el Mediterráneo.	28
Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 2176/2004, de 12 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco	28
Disposición final tercera. Modificación de Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, por el que se regula la pesca con artes fijos en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste	29
Disposición final cuarta. Modificación de Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero nacional del Mediterráneo.	29
Disposición final quinta: Modificación de Real Decreto 1428/1997, de 15 de septiembre, por el que se regula la pesca con artes menores en el caladero del Golfo de Cádiz.	29

<i>Disposición final sexta. Modificación de la Orden AAA/2536/2015, de 30 de noviembre, por la que se regulan las artes y modalidades de pesca marítima y se establece un plan de gestión para los buques de los censo del Caladero Nacional Canario.</i>	30
<i>Disposición final séptima. Modificación del Real Decreto 36/2014.....</i>	30
<i>Disposición final octava. Facultad de desarrollo.....</i>	31
<i>Disposición final novena.- Habilitación competencial.....</i>	31
<i>Disposición final décima.- Entrada en vigor.</i>	31
ANEXO I: Origen de las bajas de los expedientes de entrada de capacidad.....	32
ANEXO II: Informe de idoneidad de la potencia de los motores.....	33
ANEXO III: Documentación a trasladar a la Secretaria General de Pesca para la emisión del informe en los expedientes de entrada de capacidad.	34
ANEXO IV: Modelo de solicitud para la aceptación del compromiso de aportación de capacidad.....	35
ANEXO V : SOLICITUD DE ALTA EN EL REGISTRO GENERAL DE FLOTA PESQUERA	39
ANEXO VI: Documentos para el alta en el Registro de Flota.....	42
ANEXO VII: Información telemática que se debe aportar para la incorporación de los buques auxiliares de pesca al Registro de Flota Pesquera	43
ANEXO VIII: MODELO DE SOLICITUD PARA EL CAMBIO DE PUERTO BASE DE BUQUES PESQUEROS.....	44

I

El mar entre sus múltiples aprovechamientos adquiere una especial trascendencia como reserva alimentaria a través de la pesca. Se trata de un sector que ha ido modernizándose a lo largo de los años, hasta constituirse hoy como un sector de vital importancia en la Unión Europea, donde España juega un importante papel al ser uno de los principales productores, que cuenta además con una de las mayores flotas en número de buques.

La apuesta por la sostenibilidad de esta actividad, desde un punto de vista económico, ambiental y social es esencial para superar los retos a los que se enfrenta, donde la vertebración y ordenación de la flota supone un pilar fundamental para mantener un equilibrio estable y duradero entre la capacidad de las flotas y las posibilidades de pesca.

Expresión de lo antedicho, es la promulgación del Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común que tiene como objetivo un crecimiento sostenible, inteligente e integrador de la actividad pesquera, tratando de recuperar la sostenibilidad de las poblaciones de peces y poner fin a las prácticas pesqueras excesivas, así como buscar nuevas oportunidades de empleo y de crecimiento en las zonas costeras.

Igualmente, el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/218 de la Comisión, de 6 de febrero de 2017, relativo al registro de la flota pesquera de la Unión, se considera como una herramienta imprescindible para aplicar la normativa de la política pesquera común, debiendo estar todos los buques de la Unión registrados en él.

Dentro de este contexto, la ordenación de nuestra flota debe estar alineado con esta estrategia comunitaria y con las disposiciones que de ella emanan, con el fin de disponer de un instrumento útil para la consecución de los objetivos previstos en la normativa comunitaria.

II

La modificación de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, a través de la Ley 33/2014, de 26 de diciembre, tiene como fin mejorar la situación socioeconómica de la población en los territorios donde se desarrolla la actividad pesquera y acuícola, e introduce diversos instrumentos de gestión de la flota, como son el Registro General de la Flota Pesquera.

Por otro lado, la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en especial, las novedades introducidas en relación con los derechos y obligaciones de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, permiten importantes avances para mejorar la agilidad de los procedimientos administrativos en beneficio tanto de los administrados como de la propia administración. Este real decreto profundiza en esta estrategia, estableciendo que todas las relaciones de las personas físicas, además de las jurídicas, con las administraciones públicas, en el marco de esa disposición, se lleven a cabo a través de medios electrónicos.

El Real Decreto 1549/2009, sobre ordenación del sector pesquero y adaptación del Fondo Europeo de Pesca, estableció las normas aplicables a la ordenación de la flota pesquera. El tiempo transcurrido desde la publicación de este real decreto, las diversas modificaciones que ha sufrido, así como la exigencia de adaptar esta disposición a los nuevos reglamentos comunitarios, determinan la necesidad de publicar el presente real decreto con la finalidad de facilitar a los administrados la comprensión de la compleja legislación existente en materia de ordenación pesquera.

De igual manera, con este real decreto se trata de simplificar, armonizar y aunar los distintos procedimientos que regulan la ordenación pesquera, con la finalidad de disponer de un instrumento útil para la mejora y adaptación de nuestra flota.

Por otro lado, el Real Decreto 1035/2017, de 15 de diciembre, desarrolló la Ley 3/2001, de 26 de marzo, en lo relativo al establecimiento y cambio de puerto base. La regulación de los puertos bases es un elemento básico para la ordenación de la flota pesquera, por lo que se ha considerado esencial unificar toda la normativa relativa a la ordenación pesquera en una sola disposición.

III

Para cumplir estos objetivos el real decreto se articula en seis títulos, 31 artículos, 5 disposiciones adicionales, 4 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y 9 disposiciones finales.

El **título I** regula el objeto de esta disposición, las definiciones aplicables y el Registro General de la Flota Pesquera, creado por el artículo 57 de la Ley 3/2001, de Pesca Marítima del Estado. Adicionalmente se recogen los límites y principios a aplicar en la gestión de la capacidad de la flota pesquera en concordancia con el Reglamento (UE) 1380/2013, del Parlamento Europeo y el Consejo.

El objeto de este real decreto es establecer la normativa básica para gestión de la capacidad pesquera, regular el funcionamiento del Registro General de la Flota Pesquera y las normas relativas a los cambios de puerto base y a la utilización temporal de un puerto distinto del puerto base.

La capacidad pesquera de la flota se mide en términos de arqueo bruto y potencia propulsora de los barcos. La regulación de esta capacidad, persigue alcanzar un equilibrio entre las posibilidades de pesca y la capacidad de la flota, siendo este equilibrio esencial para conseguir el objetivo del desarrollo de una actividad pesquera sostenible. Este real decreto es coherente con los principios establecidos por la normativa comunitaria, de manera que cada país de la UE tiene establecido un límite de capacidad de la flota en término de potencia y de arqueo bruto. Solo pueden incorporar nuevos buques pesqueros a la flota si se ha eliminado previamente la misma capacidad en potencia y arqueo bruto, de tal modo que la capacidad de la flota española nunca supere el techo establecido por la Unión Europea.

Uno de los elementos claves de la capacidad de la flota en la UE es la potencia propulsora de los barcos. El real decreto establece la obligación de que las embarcaciones tengan certificada su potencia propulsora por las autoridades de marina mercante competente en la materia, así como la prohibición de superar esta capacidad certificada y recogida en la licencia de pesca. Este real decreto introduce como novedad el establecimiento de un Plan de verificación de la potencia de los motores en el que participan las autoridades competentes del Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de las comunidades autónomas. El objetivo final de esta regulación es evitar que la potencia de los barcos de pesca supere la establecida en la licencia de pesca.

Otro de los elementos básicos de la ordenación de la flota pesquera, es el Registro de la Flota. En este título se recoge las normas básicas que regulan este registro, las secciones que lo componen, incluyendo una sección para los buques de pesca y otra para los buques auxiliares de pesca, y las competencias que en materia de registro tienen la Secretaría General de Pesca y las comunidades autónomas.

El real decreto atribuye a la Secretaría General de Pesca la competencia en la inscripción y modificación de los barcos de la sección 1 que faenen en aguas exteriores pertenecientes al caladero nacional o al caladero de aguas internacionales, así como los faenen simultáneamente en aguas exteriores e interiores. Por su parte, las comunidades autónomas deberán llevar sus propios registros de barcos auxiliares de pesca y, en su caso, de los barcos que faenen exclusivamente en aguas interiores. Para garantizar el suministro de información y una comunicación adecuada con la Unión Europea, tal como establece el art. 57 de la Ley 3/2001, es imprescindible asegurar el mantenimiento de una vía de transmisión electrónica permanente con las comunidades autónomas, que quedan obligadas a incorporar al Registro los datos de los buques de cuya inscripción son competentes.

El **título II** regula la entrada de capacidad de la flota pesquera, estableciendo los requisitos de los expedientes de entrada de capacidad por nueva construcción, importación, transferencia, cambios de lista, modernización, u otros supuestos.

Con este real decreto se da mayor claridad y flexibilidad al procedimiento, enumerando los distintos expedientes de entrada de capacidad y los requisitos que deben cumplir todos ellos en materia de aportación. Asimismo, se simplifica y unifica los diferentes procedimientos que se venían tramitando hasta la entrada en vigor de este real decreto.

Este real decreto incorpora al procedimiento general los expedientes de regularización. Mediante estos expedientes, los buques cuya capacidad real en términos de potencia y arqueo bruto no se ajusta a la autorizada, deben efectuar las aportaciones necesarias para compensar, en su caso, este exceso. Estos procedimientos pasan a ser gestionados por las comunidades autónomas y a estar sometidos a las mismas reglas y requisitos que el resto de expedientes de entrada de capacidad.

El **título III** regula la capacidad de los buques de pesca para aportarse en expedientes de entrada de capacidad. Es por tanto, el mecanismo mediante el cual se compensa la

entrada de nuevos buques o el aumento de las dimensiones de los existentes para evitar el incremento de la capacidad pesquera de la flota. En este título se regula las condiciones generales que deben cumplir los buques para aportar su capacidad, la validez y caducidad de su capacidad de aportación y el procedimiento para formalizar el compromiso de aportación en un expediente de entrada de capacidad.

Este real decreto mejora las condiciones de aportación al aumentar el tiempo por el que un buque hundido puede aportar su capacidad y la caducidad de los compromisos de aportación de capacidad, y al eliminar el requisito de materialización de las bajas. Asimismo, se unifica el procedimiento de aportación en las áreas funcionales de agricultura y pesca y en las dependencias del área funcional, según proceda, de las subdelegaciones del Gobierno, estableciendo mecanismos comunes y más ágiles a los establecidos en el Real Decreto 1549/2009, de 2 de octubre.

El **título IV** regula la gestión del Registro General de la Flota Pesquera, estableciendo las condiciones y procedimientos para la tramitación de las altas, bajas provisionales y definitivas de los buques de pesca que faenan en aguas exteriores o que simultanean aguas exteriores e interiores, así como los mecanismos de incorporación en el registro de los buques inscritos en los registros autonómicos.

El Registro de Flota es considerado como un instrumento de especial importancia para la administración, donde se recogen las características técnicas y estructurales de nuestra flota y permite llevar el control necesario para la constatación del esfuerzo pesquero de la flota nacional exigido por la legislación comunitaria. Es por ello que con el fin de aumentar la transparencia, y en aras de trabajar para y por el administrado, este Registro es de carácter público, se encuentra en constante actualización y aumenta la información publicada en la Web a disposición del interesado.

El **título V** regula los cambios definitivos de puerto base y la utilización temporal de un puerto distinto al puerto base.

Este título clarifica y simplifica el procedimiento general de cambio de puerto base al establecer como elemento objetivo los datos de desembarque. La competencia en los cambios de puerto base tanto de los barcos de pesca como en los auxiliares recaen en las comunidades autónomas salvo que se trate de cambios de base de buques de pesca entre puertos de distintas comunidades autónomas, o el cambio de puerto de un buque auxiliar de pesca a las ciudades autónomas de Ceuta y Melillas, en cuyo caso son gestionados por la Secretaría General de Pesca. Asimismo, se simplifica el trámite de las autorizaciones de uso temporal de un puerto distinto al puerto base, al ser la unidad competente en resolver las autoridades pesqueras de la comunidad autónoma donde se encuentre el puerto solicitado.

Finalmente, el **título VI** regula la coordinación entre registros y transmisión de datos. Esta coordinación permite garantizar la coherencia entre el Registro de Flota del MAPA y el Registro de Buques de fomento; además garantiza una actualización rápida y eficaz de los cambios producidos en la flota, de manera que el interesado no debe iniciar el mismo procedimiento en dos administraciones distintas.

La disposición adicional primera asegura la continuidad del registro de buques auxiliares que estuvieran inscritos en el Registro General de Flota Pesquera a la entrada en vigor del presente real decreto. La disposición adicional segunda recoge la competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la tramitación de las solicitudes relacionadas con buques con puerto base en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melillas mientras que la disposición adicional tercera aborda la administración electrónica.

La disposición adicional cuarta establece las condiciones a aplicar a los buques con procesos de regularización de la capacidad anteriores a la entrada en vigor de este real decreto. Finalmente, la disposición adicional quinta recoge los plazos de resolución en la tramitación de los expedientes.

La disposición transitoria primera, establece los procedimientos que deberán seguirse en los expedientes iniciados con anterioridad a la publicación de este real decreto. La disposición transitoria segunda establece una excepción temporal en las regularizaciones iniciadas a petición de parte, mientras que la disposición transitoria tercera recoge las medidas aplicables a los buques exportados o transferidos temporalmente al amparo del Real Decreto 1549/2009. Finalmente la disposición transitoria cuarta, establece disposiciones a los buques que se encuentren de baja provisional en el momento de la publicación de este real decreto.

La disposición derogatoria única recoge la derogación expresa del Real Decreto 1549/2009, del Real Decreto 1035/2017 y de cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en este real decreto.

Por último, las disposiciones finales establecen el ámbito competencial al amparo del cual se dicta el presente real decreto y se confiere capacidad de desarrollo normativa al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Asimismo, se modifican disposiciones relativas a las capacidades mínimas de la flota pesquera en determinados caladeros y se introduce la disposición adicional decimocuarta en el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero, para introducir ciertas modificaciones en la extensión de las aguas limitadas y a las atribuciones de los títulos de patrón local de pesca y patrón de pesca local en relación con la pesquería del bonito del norte y la pesca de atunes y especies afines en las Islas Canarias.

Este real decreto se dicta de acuerdo al artículo 149.1.19ª de la Constitución Española que ampara la competencia del Estado en materia de pesca marítima y de la legislación básica en materia de ordenación pesquera.

Se ha sometido a consulta de las comunidades autónomas, del sector pesquero y de los interlocutores sociales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día ___ de _____ de 2021,

DISPONGO**TÍTULO I. CONDICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto del presente real decreto es:
 - a. Establecer las normas básicas de ordenación de la flota pesquera española aplicables a la gestión de la capacidad pesquera.
 - b. Regular el Registro General de la Flota Pesquera, en adelante Registro de Flota, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.
 - c. Regular los cambios definitivos de puertos base y la utilización temporal de un puerto distinto del puerto base.
2. Lo dispuesto en el presente real decreto se entenderá sin perjuicio de las competencias de otros ministerios y de la normativa comunitaria o internacional que le sea de aplicación.

Artículo 2.- Definiciones

A los efectos de este Real Decreto, serán de aplicación las siguientes definiciones:

1. Armador: quien siendo o no su propietario tiene la posesión de un buque, directamente o a través de sus dependientes, y lo dedica a la navegación en su propio nombre y bajo su responsabilidad.
2. Buque auxiliar de la pesca: cualquier buque o embarcación inscrito en la lista cuarta del Registro de Matriculaciones de Buques del Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana, en adelante Registro de Buques, que participe en labores de apoyo para la explotación comercial de los recursos biológicos marinos así como de acuicultura, incluyendo las embarcaciones necesarias para las labores llevadas a cabo para la extracción de coral rojo, algas, erizos, percebes, poliquetos, navaja y similares, siempre y cuando dichas embarcaciones no estén equipados para la explotación comercial de los recursos biológicos marinos.
3. Buque de pesca: Cualquier buque o embarcación equipada para la explotación comercial de los recursos biológicos marinos, inscrito en la lista tercera del Registro de Buques.
4. Buque de pesca operativo: los buques de pesca que estén de alta en el Registro de Flota y tengan constatada actividad pesquera en los últimos 2 años.
5. Capacidad pesquera: el arqueo de un buque, expresado en GT (arqueo bruto) y su potencia expresada en kW, tal como se define en el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 1380/2013, sobre Política Pesquera Común.
6. Características principales de los buques de pesca: se consideran características principales a efecto de lo dispuesto en este real decreto, el arqueo bruto (GT), la potencia del motor (kW) y la eslora total, tal como se define en el Reglamento (UE) 2017/1130 del Parlamento Europeo y

del Consejo de 14 de junio de 2017, por el que se definen las características de los barcos de pesca.

7. Lista: Cualquiera de las listas del Registro de Buques, tal como figuran reguladas en el Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.
8. Potencia del motor: tal como se define en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2017/1130 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017, por el que se definen las características de los barcos de pesca.
9. Propietario: persona física o jurídica que tiene derecho de propiedad sobre el buque y que figure como tal en el Registro de Bienes Muebles.
10. Registro de la flota pesquera de la Unión: el que se define en el Reglamento 2017/218 de la omisión, relativo al registro de la flota pesquera de la Unión.

Artículo 3- Registro de Flota.

1. El Registro General de la Flota Pesquera dependiente de la Secretaria General de Pesca, contendrá, al menos, todos los buques con pabellón español que tengan que formar parte del Registro de la flota pesquera de la Unión y los registros autonómicos.
2. El Registro de Flota estará compuesto por:
 - a. Sección 1: los buques de pesca que faenen en aguas exteriores, los que simultanean aguas exteriores e interiores y los que exclusivamente faenan en aguas interiores.
 - b. Sección 2: los buques auxiliares de pesca.Los buques de ambas secciones podrán estar en el estado de alta o baja definitiva. Adicionalmente, los buques de la sección 1 podrán estar en el estado de baja provisional.
3. La Secretaria General de Pesca será responsable de:
 - a. La inscripción, y en su caso modificación cuando proceda, de los buques de pesca en la sección 1 del Registro de Flota.
 - b. La coordinación con los registros autonómicos.
 - c. La comunicación a la Unión Europea de los buques con pabellón español que tengan que formar parte del Registro de la flota pesquera de la Unión.
4. Las autoridades pesqueras de las comunidades autónomas serán responsables de:
 - a. Inscribir en sus registros los buques auxiliares de pesca.
 - b. La comunicación electrónica al Registro de Flota de los datos relativos a los buques auxiliares de pesca incluidos en sus registros y cuando proceda, de la comunicación de los buques de la sección 1 que faenen exclusivamente en aguas interiores.
5. El Registro de Flota tendrá carácter público, siendo accesible su contenido a través de la web del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, salvo los datos de carácter personal.

Artículo 4.- Capacidad de la flota pesquera

1. La capacidad de la flota pesquera española, expresada en términos de arqueo (GT) y potencia (KW), se corresponde con la capacidad de los buques de la Sección 1 del Registro de Flota en situación de alta y baja provisional.
2. Dicha capacidad, no podrá exceder el límite máximo fijado en el anexo II del Reglamento 1380/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo. Cuando la capacidad de la flota en uno de los segmentos establecidos en el citado anexo II supere el 90% del límite máximo de capacidad pesquera establecido, podrán exigirse requisitos adicionales a la entrada de nueva capacidad.
3. El régimen de entradas y salidas de la capacidad pesquera, se ajustará a lo establecido en la parte IV del Reglamento (UE) Nº 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Política Pesquera Común, así como los otros Reglamentos comunitarios que le sean de aplicación.

Artículo 5.-Potencia propulsora de los buques de pesca.

1. La potencia propulsora autorizada y recogida en el Registro de Flota de un buque de pesca figurará en su licencia de pesca.
2. Se prohíbe faenar con un buque de pesca equipado con un motor cuya potencia exceda la establecida en la licencia.
3. Todos los buques de pesca deberán tener su potencia certificada por la Dirección General de la Marina Mercante.
4. La potencia de un buque de pesca, a efectos de capacidad, será la que figure en el certificado expedido por la Dirección General de la Marina Mercante y que se recoja en la hoja de asiento de cada buque.
5. En los motores intraborda se admitirá un tarado límite del 20% respecto a la potencia máxima reconocida para el correspondiente modelo y tipo de motor que se vaya a instalar, estando prohibido esta práctica en los motores fueraborda. El tarado físico será revisado de manera periódica por la Dirección General de la Marina Mercante para confirmar que no ha existido manipulación. Del mismo modo en los motores electrónicos se establecerán las medidas necesarias para garantizar que no se realizan cambios que permitan el desarrollo de una potencia superior a la certificada, estando prohibida la reconfiguración de los motores para que desarrollen la máxima potencia previa al tarado o una potencia superior a la autorizada.
6. Los buques de pesca no podrán emplear motores de propulsión que hayan sido objeto de modificaciones técnicas si las mismas no fueron certificadas oficialmente y realizado su asiento por la Dirección General de la Marina Mercante.
7. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana y las autoridades competentes en materia de ordenación pesquera de las comunidades autónomas, desarrollarán de forma conjunta un plan de verificación de los motores de los buques de pesca, que podrá incluir, cuando proceda, una verificación física de los mismos.

Artículo 6- Registro de buques auxiliares de pesca

1. Los propietarios que vayan a destinar sus buques al desarrollo de tareas auxiliares de pesca deberán inscribirlos previamente en el registro correspondiente de la comunidad autónoma donde vaya a estar ubicado el puerto base del buque.
2. Las comunidades autónomas recogerán en sus registros los buques auxiliares de pesca cuyos propietarios soliciten su inscripción cuando estos dispongan de las preceptivas autorizaciones, permisos y demás requisitos legales exigibles.
3. La sección 2 del Registro de Flota se constituirá con los datos comunicados electrónicamente por las comunidades autónomas respecto a los buques auxiliares de pesca incluidos en sus registros.
4. El arqueo y potencia de los buques de auxiliares de pesca no computarán en la determinación de la capacidad de la flota pesquera.
5. En caso de obras o cambios de potencia, el Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana notificará a la autoridad pesquera de la comunidad autónoma la anotación en hoja de asiento de la obra o cambio de motor, para proceder a su actualización. Asimismo, dicho ministerio informará de las bajas de lista cuarta del Registro de Buques a la citada autoridad pesquera.

TÍTULO II.- ENTRADA DE CAPACIDAD DE LA FLOTA PESQUERA

Artículo 7.- Requisitos generales de los expedientes de entrada de capacidad de buques de pesca.

1. Se consideran expedientes de entrada de capacidad:
 - 1.1. La construcción de buques de pesca.
 - 1.2. La importación de buques de pesca de un tercer país o transferencia desde un Estado Miembro. En adelante, importación/trasferencia.
 - 1.3. La incorporación de buques de lista tercera ya construidos.
 - 1.4. Los cambios a lista tercera de buques procedentes de otras listas.
 - 1.5. La reincorporación de buques que están de baja definitiva en el Registro de Flota.
 - 1.6. Las obras de modernización y cambios de motor propulsor que supongan un incremento de la capacidad pesquera.
 - 1.7. Las derivadas de las regularizaciones de las características de los buques con incremento de su arqueo y/o potencia.
2. Las autoridades pesqueras de las comunidades autónomas serán las competentes en la autorización de los expedientes de entrada de capacidad del punto 1, de acuerdo con las normas de ordenación establecidas en este real decreto.
3. La autorización de un expediente de entrada de capacidad deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - 3.1. La entrada de nueva capacidad pesquera será compensada por la retirada previa de al menos la misma capacidad, mediante la aportación obligatoria de bajas equivalentes que cumplirán las condiciones previstas en el presente artículo y que se justificarán con la aportación de los documentos previstos en el artículo 16.

- 3.2. Para la incorporación de un buque de pesca al Registro de Flota, se requerirá la baja completa de al menos otra unidad. En el caso de que el buque proyectado sea mayor que el buque que se aporta como baja completa, se deberá aportar otras bajas adicionales.
- 3.3. La baja completa indicada en el punto 3.2 deberá pertenecer al mismo censo por modalidad y caladero que la nueva unidad. Adicionalmente, la capacidad total aportada deberá pertenecer igualmente a ese mismo censo por modalidad y caladero según los porcentajes recogidos en el anexo I.
- 3.4. En el caso de obras, regularizaciones y cambios de motor que supongan incrementos de arqueo y/o potencia sobre buques ya registrados en el Registro de Flota, la capacidad se podrá aportar de fracciones de buques, de modo que la capacidad total aportada pertenezca al mismo censo por modalidad y caladero, según los porcentajes establecidos en el anexo I.
- 3.5. La entrada o aumento de capacidad en la flota pesquera en un determinado censo por modalidad y caladero, requerirá el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa específica aplicable a los mismos.
- 3.6. La capacidad pesquera correspondiente a los buques retirados por paralización definitiva con ayuda pública no podrá ser reemplazada.

Artículo 8.- Procedimiento de los expedientes de entrada de capacidad de buques de pesca.

1. Para la entrada de nueva capacidad, el propietario remitirá una solicitud a la autoridad pesquera de la comunidad autónoma donde el buque vaya a tener el puerto base, en la que se especificará el tipo de expediente de entrada de capacidad.
2. En el supuesto de expedientes de entrada de capacidad que supongan la incorporación de una nueva unidad en el Registro de Flota, la solicitud deberá incluir, cuando proceda, las posibilidades de pesca en forma de cuotas o días de esfuerzo que tendrá el buque.
3. Adicionalmente, la solicitud deberá ir acompañada de un informe favorable de la Dirección General de la Marina Mercante en cuanto a la máxima potencia continua a desarrollar por el buque en los supuestos que se recogen en el anexo II.
4. Con la documentación reseñada en los apartados anteriores, la comunidad autónoma solicitará a la a la Secretaria General de Pesca informe vinculante, sobre los aspectos de su competencia, relativos a la validación de la capacidad aportada para su incorporación en un censo por modalidad y a las posibilidades de pesca que, en su caso, utilizará la nueva unidad. Esta solicitud se acompañará de los documentos recogidos en el anexo III.
5. Si el buque que se aporta es mayor que el proyectado, la capacidad no usada no podrá cederse.

Artículo 9.- Expedientes de Construcción de un buque de pesca

1. La solicitud para la construcción de un buque de pesca se presentará a la autoridad pesquera de la comunidad autónoma donde vaya a establecer el puerto base.
2. La comunidad autónoma tramitará la solicitud aplicando la normativa básica del Estado y lo dispuesto en el presente real decreto.

3. La resolución del expediente se comunicará por la comunidad autónoma a la Secretaría General de Pesca y, en caso de resolución favorable, también al Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana.
4. El solicitante del buque de nueva construcción debe solicitar el alta en el Registro de Flota en los tres años siguientes a la resolución de la comunidad autónoma.
5. En caso de que el buque construido sea de mayor capacidad al autorizado, el interesado deberá solicitar a la Comunidad Autónoma una modificación del expediente para incorporar esta capacidad adicional. La nueva resolución deberá comunicarse a la Secretaría General de Pesca, y al Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana.

Artículo 10.-Expedientes de Importaciones/transferencias y reimportaciones

1. La tramitación de una solicitud para la importación/transferencia de un buque de pesca se efectuará de acuerdo a los puntos 1, 2, 3 y 5 del artículo 9.
2. El propietario del buque importado/transferido deberá solicitar el alta en el Registro de Flota en los 18 meses siguientes a la resolución favorable de la comunidad autónoma de la importación/transferencia.
3. La reimportación de un buque de pesca dentro de los tres años posteriores a su exportación/transferencia temporal no precisará de aportación de capacidad. Transcurrido el citado plazo, se deberá iniciar un expediente de acuerdo a lo establecido en el punto 1 de este artículo.
4. El buque de pesca reimportado en los tres años siguientes a su exportación/transferencia temporal se dará de alta en el Registro de Flota de manera automática tan pronto se notifique por la Dirección General de la Marina Mercante su anotación en hoja de asiento.
5. En cualquier caso, no se autorizarán las importaciones/reimportaciones de buques de pesca que:
 - a. Procedan de países que tuvieran la consideración, con arreglo a la legislación de la Unión Europea, de Estado no cooperante en lo relativo a luchar, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).
 - b. No cumplan con lo indicado en el artículo 6 del reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores.
 - c. Se encuentren en la lista de buques incluida en el anexo del Reglamento (UE) Nº 468/2010 de la Comisión de 28 de mayo de 2010, por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Artículo 11.- Otros Expedientes de entrada de capacidad de una nueva unidad.

1. Las solicitudes de entrada de capacidad recogidas en el artículo 7 punto 1, apartados 3, 4 y 5, se tramitarán de acuerdo con los puntos 1, 2, 3, y 5 del artículo 9.
2. El propietario o el armador del buque deberá solicitar el alta en el Registro de Flota en los 18 meses siguientes a la resolución favorable de la comunidad autónoma.

Artículo 12.- Expedientes de obras de modernización y cambios de motor

1. Las obras de modernización o cambios de motor de buques de pesca, que supongan una modificación de la capacidad en términos de arqueo (GT) y/o potencia (KW), se solicitarán a la autoridad pesquera de la comunidad autónoma donde tenga establecido el puerto base.
2. La comunidad autónoma tramitará la solicitud, aplicando los requisitos establecidos en la normativa básica del Estado y remitirá a la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los documentos recogidos en el anexo III para su análisis y expedición del informe preceptivo y vinculante sobre el incremento de la capacidad del buque en términos de arqueo y potencia.
3. La resolución del expediente se comunicará por la comunidad autónoma a la Secretaría General de Pesca y al Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana.
4. El propietario deberá finalizar las obras de modernización o cambio de motor en los 3 años siguientes a la resolución de la comunidad autónoma, debiendo anotarse la realización de las mismas en la hoja de asiento del buque.
5. El Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana notificará a la Secretaría General de Pesca la anotación en hoja de asiento de la obra de modernización o cambio de motor, para proceder a su anotación en el Registro de Flota.
6. Las obras de modernización que no supongan un aumento de la capacidad pesquera no requerirán de autorización de la autoridad pesquera competente.

Artículo 13 Procedimiento de regularización de capacidad de los buques de pesca.

1. Se considerará como buque irregular aquel cuya capacidad real, en término de arqueo GT o potencia propulsora, sea diferente a la que figura en los registros oficiales, sin que esta variación sea debida a una obra autorizada legalmente.
2. El procedimiento de regularización de capacidad se puede iniciar de oficio o a petición del propietario del buque.
3. El procedimiento de regularización iniciado a instancia del propietario del buque, se llevará a cabo del siguiente modo:
 - a. La solicitud para la regularización de un buque se remitirá a la autoridad pesquera de la comunidad autónoma, quien tramitará la solicitud aplicando la normativa básica del Estado, y lo dispuesto en este Real Decreto.
 - b. La solicitud se acompañará de un certificado en el que se acrediten las medidas técnicas reales del buque. En el caso de solicitudes de regularización de la potencia, ésta estará certificada por una organización reconocida y autorizada por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana como resultado de pruebas en banco realizadas al motor, o mediante cualquier otra prueba de verificación física, debiendo indicar el certificado si el motor está tarado, así como el sistema de reducción de la potencia y los mecanismos para garantizar el control de la posible manipulación de este sistema de reducción, bien sea por la instalación de precintos o métodos alternativos.
 - c. La comunidad autónoma solicitará a la Dirección General de La Marina Mercante un informe de variaciones de medidas, para determinar el arqueo y/o la potencia real del buque, cuantificando las diferencias existentes respecto a lo inscrito en la hoja de asiento del Registro de Buques. Esta solicitud se acompañará del certificado de medidas técnicas indicado en el punto b y, en su caso, de la documentación adicional que hubiera aportado el interesado.

- d. Cuando el informe de variaciones de la Dirección General de La Marina Mercante determine que la capacidad real del buque es diferente a la recogida en los registros oficiales, la comunidad autónoma emitirá resolución de regularización que establecerá la capacidad real del mismo. Además, si esta capacidad es superior a la real, la resolución indicará la capacidad que se debe aportar para regularizar el buque, concediendo un plazo de 6 meses para la remisión de los compromisos de aportación, por la cantidad de arqueos GT o KW que se deben aportar. La capacidad se podrá aportar de fracciones de buques, cumpliendo los requisitos de aportación establecidos en el artículo 7.3. Transcurrido el plazo de 6 meses establecido en la resolución de regularización sin que el interesado haya aportado los correspondientes compromisos, la Secretaría General de Pesca procederá a la baja provisional del buque en el Registro de Flota, manteniéndose en este estado hasta la aportación de los compromisos solicitados o su baja definitiva.
 - e. La comunidad autónoma remitirá al Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana y a la Secretaría General de Pesca, la resolución de regularización y fecha de su notificación, para la anotación de las medidas reales del buque en los correspondientes registros, dejando registrada la capacidad pendiente de aportación.
 - f. Una vez el interesado remita los compromisos de aportación por toda la capacidad requerida, la comunidad autónoma solicitará a la Secretaría General de Pesca informe vinculante de validación de los mismos. En caso de informe favorable, la comunidad autónoma dará por finalizado el expediente de regularización. Cuando el informe de la Secretaría General de Pesca sea desfavorable, la comunidad autónoma lo comunicará al interesado para que proceda a la subsanación de los compromisos de aportación remitidos, manteniéndose el plazo establecido en la resolución de regularización.
 - g. Hasta la aportación y validación de los compromisos recogidos en la resolución de regularización, el buque no podrá recibir ayuda por paralización definitiva, no se podrá autorizar la realización de obras en el mismo y solo podrá aportarse por la capacidad que tuviera registrada al inicio del procedimiento de regularización.
4. El procedimiento de regularización iniciado de oficio, se llevará a cabo del siguiente modo:
- a. La Dirección General de La Marina Mercante emitirá el informe de variaciones de medidas establecido en el punto 3.c, cuando en una inspección se detecte diferencias entre las medidas reales de un buque y las recogidas en los registros. Este informe se remitirá a la comunidad autónoma donde radique el puerto base del buque irregular.
 - b. Cuando en una inspección realizada dentro de un plan de verificación de la potencia de los motores, se detecte diferencias con la potencia registrada, la Dirección General de la Marina Mercante emitirá el correspondiente informe de variaciones de medidas.
 - c. Cuando el informe de variaciones refleje que la capacidad real es diferente a la recogida en los registros oficiales, la comunidad autónoma emitirá resolución de regularización siguiendo el procedimiento establecido en los puntos d) al g) del apartado 3 de este artículo.

Artículo 14. Modificación de expedientes.

1. Los expedientes de entrada de capacidad se podrán modificar por alguno de los siguientes motivos:
 - a. Cambios en la eslora total, arqueos o potencia del buque.
 - b. Cambios en los compromisos de aportación o incorporación de nuevos compromisos.
 - c. Cambio de censo por modalidad y caladero y posibilidades de pesca.
 - d. La variación del tipo de expediente de entrada de capacidad.

- e. Cambio del solicitante del expediente.
 - f. Cambio de puerto base.
 - g. Cambio de material del casco.
2. La solicitud de modificación de expediente no alterará los plazos de resolución del procedimiento y se efectuará ante la autoridad pesquera de la comunidad autónoma correspondiente, que será la competente para la adopción de la resolución. En los supuestos contemplados en los puntos a, b, c y d del apartado 1, la comunidad autónoma recabará previamente informe preceptivo de la Secretaría General de Pesca sobre la entrada de capacidad, que será vinculante para la autorización de la modificación del expediente. El cambio de censo por modalidad y caladero de un expediente de entrada de una nueva unidad, estará condicionada a la presentación de los compromisos de aportación que correspondan, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, y a la autorización de la Dirección General de Pesca Sostenible del intercambio de la capacidad y censo asignada en la resolución de la comunidad autónoma, por la que disponga un buque en situación de alta o baja provisional en el Registro de Flota.
3. Cuando la modificación del puerto base suponga un cambio de comunidad autónoma, el expediente se remitirá desde la comunidad autónoma que lo inició a la comunidad autónoma donde radique el nuevo puerto base, que deberá ser la que resuelva la autorización de modificación del expediente.
4. La comunidad autónoma comunicará las resoluciones favorables de modificaciones de los expedientes a la Secretaría General de Pesca y al Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana.

TÍTULO III.- APORTACIÓN DE LA CAPACIDAD PESQUERA

Artículo 15.- Condiciones Generales de los buques aportables para entrada de capacidad

1. La entrada de capacidad deberá ser compensada por la retirada previa de al menos la misma capacidad.
2. La capacidad aportada como baja podrá proceder de buques de pesca que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones en el Registro de Flota:
 - a. De alta.
 - b. De baja provisional, siempre que no haya superado los 3 años en dicha situación.
 - c. De baja definitiva por siniestro, siempre que no hayan transcurrido 2 años desde la fecha de baja en el Registro de Flota, o por exportación temporal siempre que no hayan transcurrido 3 años desde que ésta se llevara a cabo.
3. La formalización de la aportación de la capacidad se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 16. El propietario del buque cedente de la capacidad se compromete a que éste se encuentre inmovilizado antes del alta de la capacidad aportada en el Registro de Flota, salvo que el buque cedente ya se encuentre en ese momento de baja definitiva. La inmovilización se efectuará mediante entrega en Capitanía Marítima del rol de despacho y dotación, y, cuando proceda, de la patente de navegación. El alta en el Registro de Flota de la capacidad aportada supondrá la baja definitiva del buque que la aporta, aunque ésta sea parcial.

4. La capacidad de un buque se podrá formalizar en uno o varios compromisos de aportación de capacidad. En el caso de tratarse de varios, se deberán firmar en los 24 meses siguientes a la fecha de la firma del primero, aunque éste hubiera sido anulado o modificado. Transcurrido dicho plazo, los derechos no comprometidos no podrán aportarse con posterioridad.
5. Los compromisos de aportación de cada buque caducan a los tres años de la aceptación del primero de ellos por el Área Funcional de Agricultura y Pesca o la Dependencia del Área funcional, según proceda, de la Subdelegación del Gobierno correspondiente, de aquí en adelante Área o Dependencia. Durante este periodo podrán aportarse a los correspondientes expedientes de entrada de capacidad, entendiéndose como fecha de aportación la fecha de inicio de expediente.
6. No obstante a lo dispuesto en el punto 4, en los casos de anulación de todos los compromisos de capacidad de un buque que se encuentre en una de las situaciones de los apartados a y b del punto 15.2, la capacidad del mismo podrá volver a aportarse en nuevos compromisos.

Artículo 16.- Compromisos de aportación de capacidad

1. La aportación total o parcial de un buque en un expediente de entrada de capacidad se formalizará mediante una solicitud de aceptación de capacidad que incluirá una declaración responsable por la que el propietario se compromete a ceder total o parcialmente la capacidad de su barco y deberá ser comunicada al Área o Dependencia donde el buque que aporta la capacidad tenga su puerto base. Esta declaración se efectuará mediante modelo recogido en el anexo IV.
2. La declaración responsable deberá ir acompañada de:
 - a. Documento del Registro de Bienes Muebles en el que se indique la propiedad del buque y hoja de asiento donde se encuentre anotada dicha propiedad.
 - b. Documento de aceptación de la aportación de la capacidad firmado por el receptor.
3. El Área o Dependencia correspondiente, revisará la documentación y, si procede, aceptará la aportación de capacidad en un documento, en adelante compromiso de aportación, que recogerá al menos:
 - a. Nombre, apellidos y NIF o CIF del propietario o propietarios del buque cedente de la capacidad.
 - b. Los datos relativos al buque cedente: código, nombre, arqueo (GT) y potencia (KW).
 - c. Capacidad que se aporta en arqueo (GT) y/o potencia (KW).
 - d. Tipo de expediente de entrada de capacidad al que se pretende aportar, indicando, si es baja completa o adicional, los datos del buque o del proyecto de construcción, y del receptor de la aportación.
 - e. Fecha de firma del primer compromiso de aportación de capacidad. Esta fecha se deberá hacer constar en las siguientes resoluciones de aportaciones de capacidad.
 - f. Capacidad restante que le queda al buque para futuras aportaciones.
 - g. Fecha límite en la que se podrá aportar la capacidad en el expediente para el que se valida de acuerdo a lo previsto en el artículo 15.5.

Los compromisos de aportación se remitirán al solicitante una vez hayan sido aceptados, y serán los documentos que permitirán justificar la retirada de capacidad prevista en el artículo 7.3.1

4. El Área o Dependencia comunicará el primer compromiso de aportación de cada buque a la capitanía marítima correspondiente para su anotación en la hoja de asiento del buque

aportado, así como a la Secretaría General de Pesca. La comunicación a la capitanía marítima no será precisa en el caso de buques que estén en el Registro de Flota en la situación de baja definitiva por siniestro.

5. Los compromisos de aportación de capacidad se podrán anular previa solicitud del propietario del buque cedente al Área o Dependencia correspondiente, acompañada de la renuncia del receptor de los derechos de aportación. Cuando se efectúe la anulación de todos los compromisos de aportación de un buque de acuerdo a lo previsto en el punto 6 del artículo 15, el Área o Dependencia comunicará esta circunstancia a la capitanía marítima correspondiente para su anotación en la hoja de asiento del buque.
6. No obstante, lo dispuesto en el punto 1, 2 y 3, la Secretaría General de Pesca podrá habilitar mecanismos para la formalización de la aportación de la capacidad mediante servicios de la sociedad de la información, en el sentido de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, que permita el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Artículo 17.- Buques no aportables como baja.

1. Los buques objeto de ayudas por paralización definitiva de la actividad pesquera no podrán en ningún caso ser utilizados como bajas para expedientes de entrada de capacidad.
2. Los buques que hayan sido objeto de ayudas para la modernización o primera adquisición, no podrán ser aportados como baja hasta que hayan transcurrido el mínimo que establezca la normativa al respecto, salvo que se efectúe la devolución de la misma o de la correspondiente al tiempo proporcional.
3. Los buques de pesca que causen baja definitiva en el registro de flota por aportación no podrán cambiar a las listas cuarta, sexta o séptima del Registro de Buques.

TÍTULO IV.- REGISTRO DE FLOTA

Artículo 18.- Alta de buques en el Registro de Flota

1. El alta de un buque en el Registro de Flota, se realizará, como mínimo, de acuerdo con las normas establecidas en este real decreto.
2. Finalizado el expediente de construcción, importación e incorporación de buques ya construidos, reincorporación de baja definitiva o cambios a lista tercera y cuarta desde otras listas, el propietario del buque deberá solicitar el alta en el registro correspondiente.
3. El alta de buques de pesca en la sección 1, competencia de la Secretaría General de Pesca, se llevará a cabo del siguiente modo:
 - a. El propietario del buque presentará una solicitud de alta dirigida a la Secretaría General de Pesca conforme al modelo del anexo V, acompañada de la información recogida en el anexo VI. El armador del buque será su propietario salvo que en la hoja de asiento de la capitanía marítima figure la cesión de uso o explotación en favor de un tercero.
 - b. El alta se resolverá en el plazo máximo de 3 meses y se notificará a los interesados en la forma y con los efectos previstos en el artículo 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de

octubre. Transcurrido el citado plazo sin haberse notificado resolución expresa al interesado, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, según se establece en disposición adicional sexta de la Ley 3/2001 de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

- c. Asimismo, antes de proceder al alta de un buque de pesca, la Secretaría General de Pesca verificará que los buques aportados como baja se encuentran inmovilizados para su despacho y de baja definitiva en el Registro de Flota.
 - d. Una vez inscrito en el Registro de Flota, la Secretaría General de Pesca, expedirá la correspondiente licencia a nombre del armador y lo comunicará al Registro de la Flota Pesquera de la Unión.
 - e. Será requisito indispensable para permitir el despacho, que el buque esté de alta en el Registro de Flota y tenga una licencia abierta.
4. El alta de buques de la Sección 2:
- a. Las solicitudes de alta en los registros autonómicos de los buques auxiliares de pesca se presentarán ante la autoridad pesquera de la comunidad autónoma donde vaya a estar ubicado el puerto base.
 - b. Para la incorporación de los buques auxiliares de pesca en la Sección 2 del Registro de Flota, las comunidades autónomas deberán comunicar por la vía telemática que se establezca, los datos recogidos en el anexo VII, así como cualquier otro que sea necesario para su inclusión en el Registro de flota pesquera de la Unión.

Artículo 19.- Actualización de datos en el Registro de Flota

1. El propietario del buque será aquel que figure en el Registro de Bienes Muebles y se encuentre anotado como tal en la hoja de asiento. El propietario deberá comunicar a la Secretaría General de Pesca los datos actualizados de su dirección postal, teléfono y correo electrónico a efectos de notificación.
2. El armador del buque será su propietario salvo que en la hoja de asiento de la capitánía marítima figure la cesión de uso o explotación en favor de un tercero. El armador deberá comunicar a la Secretaría General de Pesca dirección postal, teléfono y correo electrónico a efectos de notificación.
3. Cuando se efectúe un cambio de propietario, el armador del buque será
 - a. El que figure en la hoja de asiento como beneficiario de la cesión de uso o explotación que esté en vigor en el momento del cambio de la propiedad. En el caso de no figurar ninguna cesión de uso o estar anotado el fin de la misma, el nuevo propietario será el armador del buque.
 - b. Cuando existan más de un propietario, y se haya comunicado el fin de cesión de uso del anterior armador a través de su anotación en hoja de asiento, se procederá a la cancelación de la licencia y a la baja provisional del buque hasta que se recoja en la hoja de asiento la cesión de uso o la figura de armador.
4. Se deberá enviar a la Secretaría General de Pesca una foto del buque actualizada, cuando se hayan llevado a cabo obras de reforma.

Artículo 20.- Baja provisional de buques de pesca en el Registro de Flota

1. Los buques de pesca de alta en el Registro de Flota, perderán dicha condición, pasando a la situación de baja provisional en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando no realicen ninguna actividad pesquera durante 2 años continuados. A efectos de lo dispuesto en este real decreto, esto se constatará a través de la declaración de desembarque reflejado en el diario electrónico de pesca, diarios en papel y/o notas de venta, según proceda.
 - b) Por retirada de la licencia comunitaria.
 - c) Cuando hubieran solicitado ayuda para la paralización definitiva de la actividad pesquera en el marco de la normativa de aplicación.
 - d) En los casos que no se aporte la capacidad necesaria para la regularización de un buque.
 - e) Cuando por actos judiciales o administrativos se determine esta circunstancia.
2. La baja provisional se efectuará de oficio por la Secretaría General de Pesca y se comunicará al propietario, al armador y a la capitanía marítima correspondiente, para que se prohíba el despacho del buque para la pesca. En el caso de los despachos por tiempo, la capitanía marítima cerrará dicho despacho.
3. La baja provisional de un buque conllevará la retirada de la licencia y autorizaciones de pesca que tuviese asignadas.
4. La situación de baja provisional, no supondrá la baja en el Registro de la Flota Pesquera de la Unión.

Artículo 21.- Solicitud de reactivación de buques de pesca en situación de baja provisional.

1. La reactivación del buque se producirá cuando se haya subsanado la causa que motivó la baja provisional, excepto que ésta estuviera motivada por falta de actividad pesquera.
2. La reactivación de un buque de pesca por pérdida de actividad se podrá solicitar por el propietario o el armador a la Secretaría General de Pesca en el plazo máximo de 3 años desde la fecha de la baja provisional.
 - a. La solicitud se acompañará de la documentación contenida en el Anexo V.
 - b. La Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación comprobará la documentación presentada y solicitará informe a la comunidad autónoma correspondiente, antes de proceder a la resolución de la reactivación.

Artículo 22. Bajas definitivas en Registro de Flota.

1. La baja definitiva de un buque de pesca podrá estar motivada por alguna de las siguientes causas:
 - a. Llevar 5 años improrrogables sin actividad pesquera, independientemente de si durante este periodo el buque se hubiera reactivado.
 - b. Llevar 3 años improrrogables de baja provisional por inactividad pesquera.
 - c. Retirada voluntaria de la actividad pesquera.
 - d. Ser objeto de desguace.
 - e. Haber sido exportado a un tercer país o transferido a otro Estado Miembro.
 - f. Haber sido exportado/transferido temporalmente.

- g. Haber cambiado a una lista distinta de la tercera o cuarta.
 - h. Haber quedado irrecuperable para la actividad pesquera por haber sufrido un accidente que cause un siniestro total, haberse hundido, por vía de agua, abordaje, incendio, siniestro o haber perdido las características técnicas que le permitan navegar.
 - i. En conformidad con el artículo 15.3, cuando se produzca la entrada de nueva capacidad en el Registro de Flota.
 - j. Otras causas no contempladas específicamente en los apartados anteriores.
2. En el caso que un buque sea objeto de baja definitiva y hubiera recibido algún tipo de ayuda para inversiones productivas condicionada al mantenimiento de la actividad pesquera, se exigirá el cumplimiento de los periodos que establezca la norma de aplicación, o la devolución de las mismas por el tiempo proporcional.

Artículo 23.-Tramitación y resolución de expedientes de baja definitiva.

1. Los expedientes de baja definitiva, según su naturaleza, serán iniciados de oficio por la administración pesquera competente o a instancia de parte.
2. El propietario deberá iniciar el procedimiento de baja definitiva:
 - a. En la Capitanía Marítima correspondiente, en los siguientes casos:
 - Exportación/transferencia definitiva o temporal del buque.
 - Cambio a una lista distinta de la tercera o cuarta.
 - Desguace.
 - Siniestro según el art.21.g
 - b. En la Secretaría General de Pesca, en el siguiente caso:
 - Retirada voluntaria de la actividad pesquera.
3. En el resto de casos no contemplados en el punto 2 se iniciará de oficio por la Secretaría General de Pesca
4. Los expedientes de baja definitiva iniciados en la Capitanía Marítima requerirán informe previo de la Secretaría General de Pesca, salvo en los casos de siniestro. La resolución del expediente por capitanía marítima se comunicará a la Secretaría General de Pesca, con indicación de la fecha de efecto de la baja para su anotación en Registro de Flota.

Artículo 24.- Condiciones para la baja definitiva por exportación/transferencia.

1. Los expedientes de exportación de buques pesqueros se iniciarán en las unidades correspondientes del Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana, las cuales solicitarán informe a la Secretaría General de Pesca, en el caso de buques de la lista tercera, y a la autoridad pesquera de la comunidad autónoma, en el caso de buques de la lista cuarta.
2. En el supuesto de exportación definitiva a un tercer país, se deberán respetar las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

TÍTULO V.- PUERTOS BASE

Artículo 25. Requisitos para la autorización de cambio de puerto base de buques de pesca.

1. Para ser autorizado el cambio de puerto base de un buque de pesca, deberá cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 68.1 apartados a, c y d, de la Ley 3/2001.
2. Para autorizar el cambio de puerto base de un barco de pesca que faene en el caladero nacional, se deberá cumplir adicionalmente una de las siguientes condiciones:
 - a. El número de días de desembarques en el puerto solicitado sea mayoritario en el año natural previo a la solicitud.
 - b. Contar, con antelación al cambio de puerto base, con una resolución favorable de cambio de caladero y censo por modalidad de la Dirección General de Pesca Sostenible, en el caso que el puerto solicitado se encuentre en un caladero nacional distinto al del puerto base de origen.
3. Cuando se efectúe la compra de un barco de pesca, el propietario o propietarios podrán solicitar el cambio de puerto en los seis meses siguientes a la adquisición sin que sea exigible lo establecido en el punto 2.a de este artículo, siempre que el puerto base solicitado esté ubicado en la comunidad autónoma donde el nuevo armador tenga su domicilio social o fiscal, según proceda.
4. Para aquellos buques que no faenan en el caladero nacional, el cambio de puerto base estará supeditado a su vinculación socioeconómica con el puerto solicitado, entendiéndose como tal cuando las actividades administrativas y/o económicas de la empresa armadora del buque o su sede social este localizada en dicho puerto, o, en su caso, en la provincia del puerto.

Artículo 26. Tramitación y resolución de los cambios de puerto base de buques de pesca.

1. Los cambios de puerto base de buques de pesca serán tramitados y resueltos por:
 - a. La Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, cuando el puerto base de procedencia y el solicitado estén ubicados en comunidades autónomas distintas.
 - b. Las autoridades pesqueras de las comunidades autónomas, cuando el puerto base de procedencia y el solicitado estén ubicados en su ámbito territorial.
2. Los cambios de puerto base previstos en el punto 1.a de este artículo se tramitarán del siguiente modo:
 - a. El propietario presentará la solicitud de cambio de puerto base según modelo que figura en el anexo VIII que irá dirigida al Director General de Ordenación Pesquera y Acuicultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

- b. La Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura comprobará que dicha solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo 25 y solicitará, a la comunidad autónoma de destino, informe referido a los aspectos regulados en el apartado 1 del artículo 25 que sean de su competencia, que deberá ser emitido en el plazo de un mes. La comunidad autónoma, por su parte, deberá recabar e incorporar a su informe, los informes de la federación de cofradías, de las cofradías de pescadores afectadas y de la Autoridad Portuaria, en su caso.
 - c. La Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura tras la comprobación y revisión del informe de la comunidad autónoma, emitirá resolución motivada que será comunicada al solicitante y, en el caso de resolución favorable, a las comunidades autónomas donde estén ubicados el puerto base solicitado y el puerto base de procedencia.
 - d. Las comunidades autónomas informarán a las capitanías marítimas, federación de cofradías y cofradías de pescadores y autoridades portuarias involucradas, los cambios de puerto base que se hayan autorizado por la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura.
3. Los cambios de puerto base de buques de pesca resueltos por las comunidades autónomas deberán ser notificados a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, así como a las capitanías marítimas, federación de cofradías y cofradías de pescadores y autoridades portuarias involucradas en dicho cambio.
 4. La resolución de autorización de un cambio de puerto base se dictará sin perjuicio de las medidas sancionadoras que procedan por la utilización sin autorización temporal de un puerto distinto del puerto base durante periodos superiores a tres meses.
 5. Los cambios de puerto base surtirán efectos una vez sean anotados en el Registro de Flota.

Artículo 27. Cambios de puerto base de buques auxiliares de pesca

1. El órgano competente para la tramitación y resolución de los cambios de puerto base de buques auxiliares de pesca serán:
 - a. Las autoridades pesqueras de las comunidades autónomas, cuando el puerto base solicitado esté ubicado en su ámbito territorial.
 - b. La Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, cuando el puerto base solicitado esté ubicado en las Ciudades Autónomas de Ceuta o Melilla.
2. Las resoluciones de cambio de puerto base de buques auxiliares de pesca serán comunicadas por el órgano competente de su resolución a la comunidad autónoma donde estuviera ubicado el puerto base de procedencia.
3. La actualización del dato de puerto base de los buques auxiliares de pesca se efectuará por los mecanismos previstos en el artículo 3.4

Artículo 28. Autorización específica para la utilización temporal de un puerto distinto del puerto base

1. El desembarque en un puerto distinto del puerto base por un buque de pesca, durante periodos continuados superiores a tres meses, requerirá de una autorización específica temporal.
2. La solicitud de autorización específica para la utilización temporal de un puerto deberá presentarla el armador del buque a las autoridades pesqueras de la comunidad autónoma donde esté ubicado el puerto o a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura con respecto en el caso de puertos ubicados en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La concesión de la autorización específica temporal estará supeditada a que el puerto solicitado:
 - a. Disponga de posibilidades de comercialización y de prestación de servicios.
 - b. No haya sido el puerto de desembarque mayoritario en el año natural previo a la solicitud.
4. Las autorizaciones específicas temporales se concederán por un periodo máximo de 12 meses y deberán remitirse por la autoridad pesquera que resuelve a la comunidad autónoma donde el barco tenga ubicado su puerto base.
5. La estancia temporal fuera del puerto base, por si misma no dará ningún tipo de derecho de pesca distinto del que tenga, cuando en la zona de pesca o caladero donde radique el puerto de estancia temporal exista una regulación específica relativa al reparto de cuotas de pesca, derechos de acceso a determinadas zonas o caladeros, o cualquier otra regulación específica a estos efectos.

TÍTULO VI.- COORDINACIÓN DE REGISTROS

Artículo 29.- Transmisión de datos entre los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Movilidad, Transporte y Agenda Urbana e Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

1. Los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y el de Movilidad, Transporte y Agenda Urbana, establecerán los mecanismos de coordinación y de traspaso de información necesarios para garantizar la coherencia entre el Registro de Flota y el Registro de Buques. Ambos Ministerios garantizarán un acceso recíproco, permanente y directo a los datos necesarios existentes en ambos registros, a efectos de consulta.
2. De igual forma, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio de Inclusión Seguridad Social y Migraciones se facilitarán mutuamente la información de sus registros y bases de datos a efectos de consulta, y establecerán los mecanismos de coordinación y de traspaso de información necesarios respecto a las empresas con buques pesqueros y trabajadores inscritos en el Régimen Especial de la Seguridad Social del Mar.

Artículo 30- Interconexión entre el Registro de Flota y los registros de las comunidades autónomas.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las comunidades autónomas establecerán los mecanismos de coordinación y de traspaso de información por vía electrónica entre el Registro de Flota y los registros de las comunidades autónomas.

Artículo 31- Infracciones y sanciones

Los incumplimientos de lo dispuesto en el presente real decreto serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

Disposición adicional primera.- Incorporación de la información en los Registros

Los buques auxiliares de pesca incluidos en el Registro de Flota a la entrada en vigor de la presente disposición, se mantendrán en el citado registro, sin perjuicio de la correspondiente incorporación en los registros autonómicos.

Disposición adicional segunda.- Buques con puerto base en Ceuta y Melilla.

La gestión, tramitación y autorizaciones que afecten a buques con puerto base en las ciudades autónomas de Ceuta o Melilla corresponderán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo en cuenta las competencias transferidas a estas ciudades autónomas.

Disposición adicional tercera.- Administración electrónica.

1. Las comunicaciones entre los distintos órganos de las administraciones públicas previstas en este real decreto, incluyendo los informes preceptivos, se realizarán por vía electrónica.
2. Las relaciones de las personas físicas o jurídicas con las Administraciones Públicas en los procedimientos y expedientes regulados por el presente real decreto, incluidas las notificaciones de oficio, se llevarán a cabo de forma obligatoria a través de medios electrónicos. Los procedimientos que regulen esta relación serán los establecidos por la normativa aplicable en materia de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Disposición adicional cuarta.- Condiciones aplicables a los buques regularizados por normativas previas a la publicación del presente real decreto

1. A partir de la publicación del presente real decreto, quedan sin efecto las restricciones impuestas a los barcos involucrados en procesos de regularización llevados a cabo con anterioridad a la publicación de la Ley 9/2007 de 22 de junio, sobre regularización y actualización de inscripciones de embarcaciones pesqueras en el Registro de Buques y Empresas Navieras y en el Censo de la Flota Pesquera Operativa.

2. Los buques a los que se les aplicó el artículo 5.b del Real Decreto 1081/2012, podrán modificar sus datos registrales en lo relativo a la propiedad de los mismos, aportarse en los expedientes regulados en el título II del presente real decreto por la capacidad que tuvieran registrada con anterioridad al inicio del proceso de regularización, y podrán recibir ayudas excepto por paralización definitiva. No obstante, previamente a la realización de obras o, en caso de solicitar su reactivación en el Registro de Flota por baja provisional, deberán regularizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del presente real.

La relación de buques afectados por el párrafo anterior se publicará en el sitio web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con indicación de la capacidad real y la que tuvieran registrada antes de la resolución desfavorable de regularización.

3. Los buques que no regularizaron su situación de acuerdo al apartado f) del Real Decreto 1549/2009, no podrán efectuar obras ni recibir ayudas por paralización definitiva, hasta que no se aporten las bajas establecidas en el proceso de regularización.
4. Los buques a los que se les aplicó el apartado h) del artículo 55 del Real Decreto 1549/2009, podrán recibir ayuda por paralización definitiva y podrán aportarse por la capacidad que tuvieran a la finalización del procedimiento de regularización.

Disposición adicional quinta.- Plazos de resolución.

El plazo para la resolución de los expedientes que regula este Real Decreto será de 6 meses, salvo en los casos que el articulado establezca un plazo específico.

Disposición transitoria primera.- Tramitación de los expedientes iniciados al amparo del Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre y del Real Decreto 1035/2017 de 15 de diciembre.

Los expedientes iniciados al amparo del Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre y del Real Decreto 1036/2017 de 15 de diciembre continuarán tramitándose de acuerdo a lo establecido en la citada disposición, salvo en lo relativo a la obligación de materialización de la baja del buque.

Disposición transitoria segunda.- Regularización de buques a petición de parte.

Los armadores o propietarios que soliciten la regularización de parte al amparo del artículo 13 durante los 12 meses siguientes a la entrada en vigor del presente real decreto, no serán objeto de sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 103.e de la Ley 3/2001.

Disposición transitoria tercera.- Exportaciones temporales.

Los armadores o propietarios cuyos buques estén de baja definitiva por exportación/transferencia temporal al amparo del Real Decreto 1549/2009, podrán solicitar la reimportación sin aportación de capacidad en los tres años siguientes a la entrada en vigor de este real decreto. Durante estos tres años los buques podrán aportarse en expedientes de entrada de capacidad.

Disposición transitoria cuarta.- Baja provisional.

Los armadores o propietarios cuyos buques estén en situación de baja provisional en el momento de la publicación de este real decreto, dispondrán de tres años desde la entrada en vigor de este real decreto antes de pasar a baja definitiva. Durante estos tres años los buques podrán aportarse en expedientes de entrada de capacidad.

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto, y específicamente el Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de Pesca y el Real Decreto 1035/2017 de 15 de diciembre, por el que se regula el establecimiento y cambio de puertos bases y por el que se modifica el Real Decreto 1549/2009 de 9 de octubre.

Disposición final primera. Modificación de Real Decreto 395/2006, de 31 de marzo por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera que opera con artes fijos y artes menores en el Mediterráneo.

Se modifica el Real Decreto 395/2006, de 31 de marzo por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera que opera con artes fijos y artes menores en el Mediterráneo en los siguientes términos

Uno: el artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

1. Las embarcaciones de nueva construcción destinadas a ejercer la pesca con artes fijos y artes menores deberán tener un mínimo de 5 metros de eslora total.
2. Además, los buques dedicados a la pesca con palangre de fondo deberán tener una eslora total igual o superior 11 metros.
3. Las embarcaciones que tengan como único medio de propulsión el remo o la vela no podrán ejercer actividades pesqueras en aguas exteriores.

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 2176/2004, de 12 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco.

Se modifica el Real Decreto 2176/2004, de 12 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco.

Uno: el artículo 2 punto 1 queda redactado del siguiente modo:

1. Los buques autorizados para el ejercicio de la pesca de cerco en las diferentes zonas del caladero nacional deberán tener la eslora mínima siguiente:

- a) Caladero del Cantábrico y Noroeste: 11 metros de eslora total.
- b) Caladero del Mediterráneo: nueve metros de eslora total.
- c) Caladero del Golfo de Cádiz: 11 metros de eslora total.
- d) Caladero de Canarias: 11 metros de eslora total.

Disposición final tercera. Modificación de Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, por el que se regula la pesca con artes fijos en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste

Se modifica el Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, por el que se regula la pesca con artes fijos en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste en los siguientes términos

Uno: el artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

- 1. La potencia máxima de los motores de las embarcaciones de artes menores será de 250 CV. Estas embarcaciones no podrán superar los 18 metros de eslora total.
- 2. Las embarcaciones de nueva construcción, destinadas a ejercer la pesca con artes menores, deberán tener un mínimo de 5 metros de eslora total.
- 3. Las embarcaciones a remo o a vela no podrán ejercer actividades pesqueras en aguas exteriores.

Disposición final cuarta. Modificación de Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero nacional del Mediterráneo.

Se modifica Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero nacional del Mediterráneo en los siguientes términos

Uno: el artículo 8 apartado a) queda redactado del siguiente modo:

- a) Eslora total máxima de 28 metros.

Disposición final quinta: Modificación de Real Decreto 1428/1997, de 15 de septiembre, por el que se regula la pesca con artes menores en el caladero del Golfo de Cádiz.

Se modifica el Real Decreto 1428/1997, de 15 de septiembre, por el que se regula la pesca con artes menores en el caladero del Golfo de Cádiz en los siguientes términos

Uno: el punto 5 del artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

5. Las embarcaciones de nueva construcción, destinadas a ejercer la pesca con artes menores, deberán tener un mínimo de 5 metros de eslora total. Irán provistas, en todo caso, de motores intra borda.

Disposición final sexta. Modificación de la Orden AAA/2536/2015, de 30 de noviembre, por la que se regulan las artes y modalidades de pesca marítima y se establece un plan de gestión para los buques de los censo del Caladero Nacional Canario.

Se modifica la Orden AAA/2536/2015, de 30 de noviembre, por la que se regulan las artes y modalidades de pesca marítima y se establece un plan de gestión para los buques de los censo del Caladero Nacional Canario en los siguientes términos

Uno: se modifica el punto 2 del artículo 7 del siguiente modo:

2. Las embarcaciones de nueva construcción, destinadas a ejercer la pesca con artes menores, deberán tener un mínimo de 5 metros de eslora total

Disposición final séptima. Modificación del Real Decreto 36/2014

Se añade una nueva disposición adicional *al Real Decreto 36/2014 de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero*, con el siguiente contenido:

Disposición adicional decimocuarta. Disposiciones específicas para la pesquería del bonito del norte y para la pesca de atunes y especies afines en Canarias.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2.33, en los meses de verano (junio, julio, agosto y septiembre) y para la pesquería del bonito del norte o para la pesca de atunes y especies afines en las Islas Canarias, se entenderá que las aguas limitadas son aquellas comprendidas entre las líneas de base rectas y la distancia de 140 millas paralela a las mismas.

2. No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 8.2, en los meses de verano (junio, julio, agosto y septiembre) y para dedicarse a la pesquería del bonito del norte, los patrones locales de pesca y los patrones de pesca local podrán ejercer como capitán en buques de pesca de hasta 16 metros de eslora hasta una distancia no superior a las 45 millas de las líneas de base rectas.

Además de lo indicado en el párrafo anterior, cuando se trate de la pesca de atunes y especies afines en las Islas Canarias, los patrones locales de pesca y los patrones de pesca local podrán ejercer como capitán de buques pesqueros de hasta 16 metros de eslora, en los meses de verano (junio, julio, agosto y septiembre) hasta una distancia no superior a las 45 millas de las líneas de base rectas, y durante todo el año en las aguas que queden integradas dentro del contorno perimetral definido en el punto 1 en el artículo único de la Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas canarias

Disposición final octava. Facultad de desarrollo.

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar el contenido de los anexos.

Disposición final novena.- Habilitación competencial.

Este real decreto constituye legislación básica de ordenación del sector pesquero, dictada al amparo del artículo 149.1.19ª de la Constitución.

Disposición final décima.- Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, a ____ de _____ de 202X

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación

ANEXO I: Origen de las bajas de los expedientes de entrada de capacidad

CENSO POR MODALIDAD Y CALADERO	PORCENTAJE DE CAPACIDAD QUE DEBE APORTARSE DEL MISMO CENSO	
	NUEVA CONSTRUCCIÓN	MODERNIZACIÓN (INCREMENTO GT Y KW)
ARRASTRE DE FONDO CANTÁBRICO Y NOROESTE	100%	50%
CERCO CANTÁBRICO Y NOROESTE	90%	80%
PALANGRE DE FONDO CANTÁBRICO Y NOROESTE	100%	80%
VOLANTA CANTÁBRICO Y NOROESTE	100%	80%
RASCO CANTÁBRICO Y NOROESTE	90%	80%
ARTES MENORES CANTÁBRICO Y NOROESTE	80%	70%
ARRASTRE DE FONDO MEDITERRÁNEO	100%	50%
CERCO MEDITERRÁNEO	90%	80%
PALANGRE DE FONDO MEDITERRÁNEO	100%	80%
ARTES MENORES MEDITERRÁNEO	90%	70%
ARRASTRE DE FONDO GOLFO DE CÁDIZ	100%	50%
CERCO GOLFO DE CÁDIZ	100%	80%
ARTES MENORES GOLFO DE CÁDIZ	80%	70%
ARTES MENORES CANARIAS	80%	70%
ATUNEROS CAÑEROS CANARIAS	90%	80%
ARRASTRE DE FONDO AGUAS DE PORTUGAL	100%	50%
ARRASTRE ZONAS CIEM 300	100%	60%
ARTES FIJAS ZONAS CIEM 300 y PALANGRE DE FONDO MENORES 100 TRB*	100%	80%
PALANGRE DE SUPERFICIE	90%	80%
ATUNEROS CERQUEROS CONGELADORES	90%	80%
ARRASTREROS EN AGUAS INTERNACIONALES	90%	80%
FLOTA BACALADERA	90%	80%
RESTO DE CENSOS	90%	90%

(*) Estos censos a efectos de aportaciones se gestionan de forma conjunta.

ANEXO II: Informe de idoneidad de la potencia de los motores

Los siguientes expedientes de entrada de capacidad deberán presentar junto con la solicitud un informe de la capitanía marítima sobre la idoneidad de la potencia del motor:

- Expedientes en los que se instalen motores intraborda en buques de pesca de la lista tercera que no se encuentren certificados previamente por la DG de Marina Mercante, con independencia de si implica o no un incremento de la potencia que tiene autorizada el buque donde se vaya a instalar.
- Se entenderá que el motor tiene certificada su potencia, cuando esta se encuentre recogida en la hoja de asiento del buque de procedencia, que deberá estar inscrito en alguna de las listas del Registro de Buques y Empresas Navieras.

ANEXO III: Documentación a trasladar a la Secretaría General de Pesca para la emisión del informe en los expedientes de entrada de capacidad.

- Solicitud del Interesado remitida a la Comunidad Autónoma.
- Compromisos de aportación de capacidad conforme al artículo 16.
- Declaración responsable del interesado de no haber recibido ayudas para la paralización definitiva de la actividad pesquera.
- Resumen del Proyecto emitido por la Comunidad Autónoma donde se recojan:
 - El tipo de expediente de entrada de capacidad,
 - Las especificaciones técnicas del buque, y más concretamente: la eslora total, la manga, el puntal, el Arqueo GT, el volumen bajo cubierta (VBC), y la potencia del motor medida en KW,
 - Informe favorable de idoneidad en los motores de primera instalación de acuerdo con el artículo 8.3,
 - Especificaciones técnicas del motor (incluyendo si está tarado o no),
 - El material del casco y
 - El censo por modalidad, y puerto de establecimiento como base.
- El anterior resumen no será necesario en las obras de modernización, y cambios de motor, siendo sustituido por un informe donde se indique:
 - En el caso de cambio de motor:
 - Marca, modelo, número de serie y la potencia del nuevo motor medido en KW. (incluyendo si está o no tarado).
 - Informe favorable de idoneidad emitido de acuerdo con el artículo 8.3.
 - En el resto de obras: las dimensiones y/o arqueo GT final que va a tener el buque tras la finalización de dicha obra.
 - Informe sobre las posibilidades de pesca con las que contará, si esto fuera procedente, en el caso de la entrada de una nueva unidad en el Registro General de Flota Pesquera.

○

ANEXO IV¹: Modelo de solicitud para la aceptación del compromiso de aportación de capacidad²

I. Datos personales del solicitante en calidad de:

Propietario

Representante legal del propietario o de la propiedad en caso de existir varios.

Nombre y Apellidos	N.I.F / N.I.E / CIF

Domicilio				
Calle/Plaza y Número	Localidad	Provincia	C.P	Teléfono

Correo electrónico a efectos de medio de aviso de existencia de notificación electrónica

En caso de actuar como Representante Legal	
Número de Poder Notarial:	
Fecha en la que se otorgó dicho poder:	
Notario:	

II. Embarcación cedente:

Nombre del Buque	Código
Estado en el Censo	
Arqueo (Gt) que aporta	Potencia (Kw) que aporta
Fecha 1ª resolución de aportación de baja	

¹ Todos los campos son obligatorios excepto aquellos que aparecen con un asterisco.

² Esta solicitud debe ir acompañada de los documentos que se indican en el artículo 16.2 de este RD.

III. Tipo de Expediente de entrada de capacidad al que se aportará la capacidad de la embarcación cedente:

- Nueva Construcción
- Cambio a lista tercera
- Importación de buques de un tercer país o transferencia desde un Estado Miembro.
- Incorporación de buques ya construidos
- Reincorporación de baja definitiva
- Regularización
- Modernización
- Otras

IV. Tipo de baja³:

- Baja completa
- Baja adicional

V. Persona física o jurídica que recibe la capacidad en calidad de:

- Propietario
- Solicitante de un Expediente de construcción, cambio a lista tercera, importación de un tercer país, transferencia desde un Estado Miembro, incorporación de buques ya construidos, reincorporación de baja definitiva, regularización, modernización, otras causas.

Nombre y Apellidos	N.I.F / N.I.E / CIF

Puerto base que figura en el Registro o en el que se prevea realizar la actividad

* Epígrafe a rellenar sólo para buques registrados:

³ Baja completa: Baja de un buque y de toda su capacidad para sustituir la entrada de una nueva unidad en el Registro General de Flota Pesquera.

Baja adicional: Las aportaciones suplementarias a las bajas completas en un expediente de entrada de una nueva unidad, o las aportaciones efectuadas en expedientes de modernización o regularización

Nombre del Buque	Código

VI. Compromiso de inmovilización:

El solicitante se compromete a inmovilizar el buque conforme establece el artículo 15.3 del Real Decreto XXX antes de la entrada en el Registro General de Flota Pesquera de la capacidad indicada en el punto II de esta solicitud, mediante entrega en capitanía marítima de rol de despacho y dotación, y, cuando proceda, de la patente de navegación.

VII. Declaración responsable:

El solicitante declara que:

- No existe ningún impedimento legal para la aportación de la capacidad recogida en el punto II de esta solicitud y que esta situación se mantendrá hasta el alta en el Registro General de Flota Pesquera de la capacidad aportada.
- Está de acuerdo que el buque que figura en el apartado II de esta solicitud cause baja definitiva en el Registro General de la Flota Pesquera, si todavía no lo estuviera, en el momento que se proceda al alta en el citado registro de la capacidad aportada en esta solicitud.
- El buque no ha sido objeto de una ayuda por paralización definitiva y en el caso de haber recibido ayudas para inversiones productivas, ha transcurrido el plazo de mantenimiento de la actividad de la embarcación establecido por la normativa de aplicación.
- En el supuesto de que el barco cause baja en la lista tercera del Registro de Buques y Empresas Navieras, no procederá a la tramitación de un posterior cambio del mismo a la lista cuarta, sexta o séptima del citado registro.
- Todo lo indicado en la presente solicitud y en la documentación que la acompaña, es veraz en cuanto a su contenido así como las firmas digitales y/o manuscritas, expresadas en el mismo respecto de sus titulares.

- Asume la responsabilidad legal que se derivara del incumplimiento de lo comprometido en esta solicitud.

En.....a.....de.....de 20.....
solicitante)

(Firma del

ANEXO V ⁴: SOLICITUD DE ALTA EN EL REGISTRO GENERAL DE FLOTA PESQUERA

I. Datos personales y de domicilio del solicitante en calidad de:

- PROPIETARIO
 ARMADOR (únicamente válido en el caso de reactivaciones)
 REPRESENTANTE LEGAL*
 ARMADOR
 PROPIETARIO

Nombre y Apellidos	N.I.F / N.I.E / CIF

Domicilio				
Calle/Plaza y Número	Localidad	Provincia	C.P	Teléfono

Correo electrónico a efectos de medio de aviso de existencia de notificación electrónica

En caso de actuar como Representante Legal	
Número de Poder Notarial:	
Fecha en la que se otorgó dicho poder:	
Notario:	

II. Identificación del buque:

Nombre	Matrícula y Folio	Código(*)	Nº IMO (**)

(*) Solo en el caso de reactivaciones

⁴ Todos los campos son obligatorios excepto aquellos que aparecen con un asterisco.

(**) Obligatorio en buques de más de 100 GTs o 24 metros de eslora total, y en buques de más de 15 metros que vayan a faenar en aguas internacionales.

III. Motivo del Alta

- Nueva Construcción
- Cambio a lista tercera
- Importación de buque desde un país tercero
- Transferencia de buque desde un Estado Miembro de la UE
- Incorporación de buques ya construidos
- Reincorporación de buques de baja definitiva
- Reactivación
- Otras

IV. Identificación del Propietario Legal del buque:

Nombre / Razón Social	DNI / CIF	Porcentaje %

Correo electrónico a efectos de medio de aviso de existencia de notificación electrónica

Domicilio a efectos de notificación				
Calle/Plaza y Número	Localidad	Provincia	C.P	Teléfono

V. Identificación del armador que figurará en la Licencia de Pesca:

* En caso de cesión de uso/explotación/fletamento deberá estar anotado en la hoja de asiento

Nombre / Razón Social	DNI / CIF

Correo Electrónico a efectos de aviso de notificación

Domicilio a efectos de notificación				
Calle/Plaza y Número	Localidad	Provincia	C.P	Teléfono

El/la solicitante declara que son ciertos los datos consignados en esta solicitud, incluyendo las firmas digitales y/o manuscritas expresadas en la misma respecto de sus titulares; y declara su responsabilidad legal en orden a probar cuanto sea pertinente ante los Tribunales de Justicia correspondientes.

En.....a.....de.....de 20...

(Firma del solicitante)

ANEXO VI: Documentos para el alta en el Registro de Flota.

A- Documentos para el alta de buques de pesca en el Registro de Flota salvo reactivaciones.

1. Solicitud de alta en el Registro de Flota recogida en el anexo V de este real decreto.
2. Resolución de autorización de expediente de entrada de capacidad emitida por la comunidad autónoma.
3. Copia actualizada de la hoja de asiento del buque en la tercera lista del Registro de Buques
4. Certificado de navegabilidad y conformidad para buques mayores o iguales de 24 metros; y certificado de conformidad para buques menores de 24 metros.
5. Certificado de arqueo del buque en GT y certificado de potencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.
6. Certificación de la capitania marítima correspondiente a la inmovilización para su despacho del buque o buques aportados como baja.
7. Una fotografía a color del buque completo, preferentemente en formato jpg. en la que se distinga claramente la matrícula y el folio en la amura del buque ya construido.

B-Documentos para el alta de buques de pesca en el Registro de Flota por reactivación

1. Solicitud de alta en el Registro de Flota recogida en el anexo II de este real decreto.
2. Copia actualizada de la hoja de asiento del buque en la tercera lista del Registro de Buques.
3. Certificado de navegabilidad y conformidad para buques mayores o iguales de 24 metros; y certificado de conformidad para buques menores de 24 metros.

ANEXO VII: Información telemática que se debe aportar para la incorporación de los buques auxiliares de pesca al Registro de Flota Pesquera

Datos Identificativos del buque

- Nombre
- Lista
- Tipo Auxiliar
- Puerto de Matricula
- Folio-Año
- NIB
- Fecha de Entrada en Servicio
- Puerto Base

Datos Identificativos del propietario y armador

- Nombre y DNI o CIF del propietario/s
- Nombre y DNI o CIF del Armador

Datos Técnicos

- Eslora Total
- Manga
- Arqueo GT
- Puntal
- Tipo de Material del Casco

Potencia

- Tipo de Propulsión
- Tipo de Combustible
- *Características de un Motor:*
 - Marca
 - Modelo
 - N° de Serie
 - RPM
 - Modelo
 - Potencia (KW)

ANEXO VIII: MODELO DE SOLICITUD PARA EL CAMBIO DE PUERTO BASE DE BUQUES PESQUEROS

I. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE EN CALIDAD DE:

- Propietario
- Representante legal del propietario o de la propiedad en caso de existir varios.

Nombre y Apellidos	N.I.F / N.I.E / CIF

Domicilio				
Calle/Plaza y Número	Localidad	Provincia	C.P	Teléfono

Correo electrónico a efectos de medio de aviso de existencia de notificación electrónica

En caso de actuar como Representante Legal	
Número de Poder Notarial:	
Fecha en la que se otorgó dicho poder:	
Notario:	

II. IDENTIFICACION DEL BUQUE

Nombre	Matrícula y Folio	Código del Buque	Puerto Base Actual

III. PUERTO BASE SOLICITADO

NOMBRE DEL PUERTO BASE AL QUE SE SOLICITA EL CAMBIO.....
LOCALIDAD DEL PUERTO BASE SOLICITADO.....
COMUNIDAD AUTONOMA A LA QUE PERTENECE.....

IV. MOTIVACIÓN PARA LA SOLICITUD (INDICAR ÚNICAMENTE LA RAZON/ES POR LAS QUE SE SOLICITA EL CAMBIO)

.....

V. DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN.

.....

Autorizo al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente a consultar telemáticamente los datos referidos a mi persona relacionados exclusivamente con el Documento Nacional de Identidad, o en su defecto fotocopia compulsada del citado documento. (Sistema de Verificación de Datos de Identidad establecido en la Orden PRE/3949/2006, de 26 de diciembre)

Firma:

El/la abajo firmante declara que son ciertos los datos consignados en esta solicitud, aceptando y comprometiéndose a probarlos documentalmente

En, a de de 20__

Firma:

Sr. Director General de Ordenación Pesquera y Acuicultura
Secretaría General de Pesca
Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura
C/ Velázquez 144 28006 MADRID